

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 22 de septiembre de 2022. Se pasa a Despacho las presentes para lo pertinente con el siguiente informe:

EDIFICIO MIRADOR DEL TREBOL PH se notificó por conducta concluyente surtida desde el día en que se notificó el auto del dos (02) de junio de 2022, esto es el día **TRES (03) DE JUNIO DEL 2022**. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 19 de agosto del 2022

Término artículo 91: 22, 23, 24 de agosto de 2022.

VEINTE (20) DÍAS TRASLADO: 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 de septiembre del 2022.

DÍAS INHÁBILES: 27, 28 de agosto de 2022, 03, 04, 10, 11, 17, 18 de septiembre de 2022

Dentro del término legal presentó contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

La parte demandante adosa reforma a la demanda.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO : 17-001-003-002-2022-00121-00
DEMANDANTE : MAGOLA ARIAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA ARAUCA S.A.

Auto I. No.627-2022

Vista la constancia que antecede, la demanda sociedad EMPRESA ARAUCA S.A. demandada presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda.

A renglón seguido la parte demandada EMPRESA ARAUCA S.A., junto con el libelo adosa petición de llamamiento en garantía, la cual es analizada dentro de este proveído como lo ordena el artículo 65 del CGP.

En tratándose del llamamiento en garantía que hiciera EMPRESA ARAUCA S.A. a la compañía de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se tiene que el misma NO cumple con lo consagrado en el precepto normativo aludido, por lo cual se INADMITE el llamamiento en garantía, toda vez que no fue aportada la póliza No. 17975, base del llamamiento; En ese orden de ideas, se **INADMITE** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESA ARAUCA S.A. a la compañía de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, so pena de ser rechazado, la para lo cual, se le concede a la parte demandada el término de **CINCO (05) DÍAS**.

Finalmente, la parte demandante aporta escrito de reforma a la demanda, empero revisada la misma, evidencia el Despacho que el escrito no es claro en dilucidar las causales de la reforma de manera puntual, no se determina si la reforma se genera frente a las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o se allegan nuevas pruebas, por tal razón se **INADMITE** la reforma a la

demanda presentada por la parte demandante para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, so pena de ser rechazado, la para lo cual, se le concede a la parte demandada el término de **CINCO (05) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c2950419a7c52e26c2dc5c29e2a3117700fb4b1b4fd5a9faa503beb1f7bc81**

Documento generado en 03/10/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>